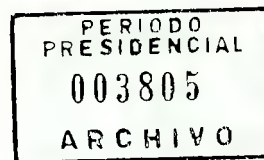


936

Santiago, 3 JUN 1992

Señor
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República
Presente



Estimado Sr. Presidente:

El dossier que le adjunto, contiene iniciativas pendientes en relación a la Isla de Pascua. Ellos son básicamente tres:

- Designación del Ministro Sergio Molina a cargo de la coordinación de todas las materias relacionadas con Isla de Pascua, haciendo uso de todas las facultades que el Presidente de la República tiene para tomar esa resolución. Hemos seguido el modelo de decreto mediante el cual Ud. encomendó al Ministro Enrique Krauss la coordinación de los ministerios que tienen que ver con la seguridad pública.
- Proposición de indicaciones al Proyecto de Ley Orgánica sobre Gobierno Regional, que amplíe las facultades del Consejo Económico Social Provincial de Isla de Pascua, confiriendo excepcionalmente algunas facultades decisorias.
- Proyecto de Ley que crea la Corporación Cultural de Rapa Nui; es un extracto de nuestro primitivo proyecto de Isla de Pascua eliminando todos los acápite referidos a la propiedad de la tierra de la isla.

Todas estas materias han sido conversadas con el Ministro Molina y esperamos que nos cite cuando Ud. estime oportuno tomar decisiones sobre estas materias.

Lo saluda atentamente,

Correa Rios
Molina



ECR/arb

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE PLANIFICACION
 Y COOPERACION

División Jurídica
 ALB/spm

REF.: Encomienda la función
 de coordinación que
 indica al Ministro
 que señala.

DECRETO SUPREMO N°.: _____

SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTOS:

La necesidad de asegurar el cumplimiento oportuno y una adecuada coordinación para las políticas, planes, programas y acciones específicas aprobadas por el Gobierno para el desarrollo integral de la Isla de Pascua.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION
--

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 24, 32 N° 8 y 33 inciso 3° de la Constitución Política del Estado.

D E C R E T O

1° ENCOMIENDASE al MINISTRO DE PLANIFICACION Y COOPERACION la labor de coordinación de los distintos Ministerios en aquellas materias que digan relación con la formulación y aplicación de políticas, planes, programas y actividades específicas en favor del desarrollo de la Isla de Pascua.

2° Las funciones de coordinación que por el presente decreto se encomiendan son sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades legales que corresponden a los Ministros de Estado en el ejercicio de sus respectivas Carteras.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
 MINISTRO DEL INTERIOR

SERGIO MOLINA SILVA
 MINISTRO DE PLANIFICACION
 Y COOPERACION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.C. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		

REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDOC. DTO.	_____	



INDICACION

PROYECTO DE SOBRE GOBIERNOS REGIONALES

Para agregar los siguientes artículos finales:

ARTICULO Sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 47 de la presente ley confiere al Consejo Económico y Social Provincial, aquel que se instale en la provincia de Isla de Pascua tendrá, adicionalmente, y sólo en lo que se refiere a dicha provincia, las atribuciones y competencias contenidas en las letra d), e), h), i) y k) del artículo 34, las que en consecuencia se restan a ese respecto al Consejo Regional de la Quinta Región.

ARTICULO Para los efectos previstos en el artículo 49 de la presente ley, el 50% a lo menos de los miembros del Consejo Económico y Social de Isla de Pascua, deberá pertenecer al pueblo Rapanui.

ARTICULO Para los efectos del Gobierno y Administración de la provincia de Isla de Pascua, el Gobernador de dicha provincia ejercerá, como organismo desconcentrado del Intendente de la V Región, las funciones contempladas en las letras a), b), k), l), m), ñ), o) y p) del artículo 23 del presente cuerpo legal, solo en cuanto se refiera a materias relacionadas con la provincia de Isla de Pascua.

ANTEPROYECTO DE LEY:

CREA LA CORPORACION DE DESARROLLO CULTURAL RAPA NUI

TITULO I

Naturaleza, objeto y funciones

Art. 19: Créase la Corporación de Desarrollo Rapa Nui como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad se desarrollará en la provincia de Isla de Pascua, V Región, sujeta a la supervigilancia directa del Ministerio de Planificación Nacional.

Tendrá su domicilio en Hanga Roa, sin perjuicio de quedar facultada para establecer oficinas en el resto del territorio nacional si sus actividades así lo exigen.

Art. 20: La Corporación tiene por objeto estudiar, coordinar, promover y ejecutar políticas que tiendan al desarrollo y preservación cultural del pueblo rapa nui y de Isla de Pascua.

Entre otras, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Promover políticas tendientes a desarrollar culturalmente al pueblo rapa nui.
- b) Velar por la preservación de las costumbres, idiosincracia, tradiciones y lengua del pueblo rapa nui y, muy especialmente, desarrollar planes de educación intercultural bilingüe en colaboración con el Ministerio de educación.
- c) Preservar, restituir y promover el patrimonio arqueológico de Isla de Pascua.
- d) Las demás que le reconozca esta ley u otros textos legales.

Art. 30: Para el cumplimiento de sus funciones, la Corporación podrá requerir de los ministerios, servicios y demás organismos de la administración del Estado, la información, antecedentes y colaboración que estime necesarios, siempre que digan relación con materias propias de su competencia. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información, colaboración y antecedentes requeridos.

TITULO II

Organización

Art. 40: La dirección superior, técnica y administrativa de la Corporación estará a cargo de un Consejo Ejecutivo

integrado por once miembros, designados de la siguiente manera:

- a) Un Director Ejecutivo, designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, quien presidirá el Consejo.
- b) El Gobernador de la Provincia de Isla de Pascua.
- c) El Gobernador Marítimo de Isla de Pascua.
- d) El Alcalde de Isla de Pascua.
- e) Un representante de MIDEPLAN.
- f) Un representante de la CORFO.
- g) Un representante de CONAF, y;
- h) Cuatro representantes del pueblo rapa nui, elegidos por ellos mismos, de conformidad al reglamento que se dictará al efecto. Estos durarán tres años en sus cargos pudiendo ser reelegidos, en forma consecutiva, por una sola vez.

El Fiscal de la Corporación hará las veces de secretario general y Ministro de Fé del Consejo, subrogará en sus funciones al Director Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento temporal y tendrá las demás funciones que se le asignen o deleguen.

Art. 59: Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas y los planes, generales o particulares, que deben ponerse en práctica para el eficaz cumplimiento de los objetivos y finalidades de la corporación.
- b) Coordinar con los ministerios y demás servicios públicos, como asimismo con entidades privadas, la ejecución de las políticas y programas aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados.
- c) Estudiar y proponer el presupuesto anual de la corporación.
- d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas que se relacionen con las materias de su competencia y con la organización y funciones de la corporación.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta a los demás órganos de la corporación.
- f) Acordar la celebración de aquellos actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la corporación y otorgar los mandatos que fuere menester.

- g) Estudiar y ejecutar programas específicos para el pueblo rapa nui en las materias de su competencia.

Art. 6º: Para sesionar el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate dirimirá el Director Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo podrá delegar parte del ejercicio de sus funciones en el Director Ejecutivo, Fiscal o cualquier otro consejero.

Asimismo podrá crear comisiones o grupos de trabajo, permanentes o transitorios, aún con personas ajenas al Consejo y encomendarles o delegarles funciones específicas.

Los consejeros a que se refiere la letra h del artículo 4º percibirán una dieta de asistencia a sesiones de tres Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan con un máximo de nueve por mes y además todos los Consejeros tendrán derecho, a pasajes y viáticos cuando deban cumplir encargos o funciones en representación de la corporación.

Art. 7º: El Director Ejecutivo de la Corporación tendrá su representación judicial y extrajudicial con las facultades establecidas en ambos incisos del art. 7º del Código de Procedimiento Civil. Además le corresponderá:

- a) Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.
- b) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos Consejo.
- c) Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la corporación.
- d) Nombrar al personal de la corporación, con acuerdo del Consejo Ejecutivo.
- e) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la corporación para su sanción por el Consejo.
- f) Ejecutar el presupuesto de la Corporación conforme a las líneas generales que le imparta el Consejo y celebrar todos los actos, contratos y convenios que sean necesarios.
- g) Mantener permanentemente informado al Consejo sobre la marcha y resultados concretos de la Corporación y someter a su consideración los planes y programas.
- h) En general, desempeñar todas las demás funciones, generales o específicas que le delegue el Consejo.

TITULO III

Del patrimonio y fiscalización

Art. 8º: El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de presupuesto.
- b) Los aportes provenientes de fuentes nacionales e internacionales que reciba para la consecución de sus fines a cualquier título.
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Corporación.
- d) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley Nº 16.271.

Art. 9º: La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

TITULO IV

De la planta y del personal

Art. 10º: Fijase la siguiente planta de la Corporación de Desarrollo Rapa Nui:

<u>Cargo</u>	<u>Grado</u>	<u>Nº de Cargos</u>
Director Ejecutivo		1
Fiscal		1
Jefe de Departamento		1
Jefe de Departamento		1
Profesional		1
Profesional		1
Técnico		1
Técnico		2
Administrativo		1
Administrativo		1
Administrativo		1

Auxiliar	2
Auxiliar	1

Total cargos	15

Art. 119: El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley Nº 249, de 1979, y su legislación complementaria.

Art. 120: Los órganos y servicios de la administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley Nº 18.834.

Además, la Corporación podrá efectuar contrataciones, sin la limitación del artículo 90 de la Escala Unica de Remuneraciones para alguna de las plantas establecidas en el artículo 50 de dicha ley, en cualquiera de los grados de la mencionada escala, y realizar las contrataciones a honorarios asimilados a grado o a suma alzada que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Sin embargo, los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrato o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 50 de la Ley Nº 18.834.

TITULO V

Disposiciones especiales relativas a la protección de la cultura Rapa Nui

Art. 130: Se entiende por pueblo rapa nui, para los efectos de esta ley, la comunidad de personas integrantes de la Nación chilena, originarios de Isla de Pascua, cuyos miembros se autoreconocen pertenecer a una misma etnia y cultura, a pesar que físicamente no se encuentren avicinados en la Isla. Reconócese su sistema de vida y organización histórica, normas de convivencia, costumbres, forma de trabajo, idioma y toda otra forma de manifestación cultural autóctona.

Art. 140: Autorízase a las personas rapa nui a solicitar se rectifique su partida de nacimiento requiriendo del Tribunal competente se anteponga, como primer apellido a su nombre, el de su madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico tradicional del pueblo. Del mismo modo podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia y para recuperarlos hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la Ley Nº

17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial de Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.